



sust No.1629.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00202-00 (31)

Sqm* Fl. 41 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-07- 2020**

Secretaria



sust No.1630.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00437-00 (12)

Sqm* Fl. 46 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-07- 2020**

Secretaria



sust No.1631.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00155-00 (21)

Sqm* Fl. 75 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-07- 2020**

Secretaria



Auto No.1641.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00181-00 (31)

Sqm* Fl. 48 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-07- 2020**

Secretaria



sust No. 1642.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte 2020.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora a folio 60 del plenario, aporta las liquidaciones del crédito; sin embargo, revisado el expediente se observa que las liquidaciones que presenta no corresponden al título valor incorporado en la demandada, por lo tanto, no hay lugar a correrles traslado.

De otra parte, el togado demandante allega a folios 75 al 77, liquidación del crédito la cual se encuentra conforme a derecho, por lo que se ordena correr traslado a la parte contraria.

Seguidamente a folio 80 del presente cuaderno, el mandatario judicial designa a cinco (5) dependientes judiciales, de los cuales solo allega dos certificaciones, por lo tanto, se procederá a tener como dependientes judiciales a las personas de las que se acreditó la calidad de estudiantes, en cuanto a los restantes, una vez aporte el certificado de estudios, se procederá acceder a su petición.

Finalmente, a folio 84 se allego subrogación parcial, aportando los documentos requeridos para que se considere la subrogación que BANCOLOMBIA S.A hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER en cuenta las liquidaciones del crédito visibles a folio 60 que aporta la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a folio 75 al 77 del plenario.

4.- TENER como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a los señores NICOLE NAVISOY MAFLA y ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO.

5.- UNA VEZ el apoderado de la parte demandante allegue el



certificado de estudios de los señores LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO y DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, se decidirá sobre la dependencia.

6.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** del pagaré No. 770086480 por valor de \$27.815.954.

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

7.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ con T.P. 165.612 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00486-00 (30)

Sqm* Fl. 100 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-07-2020**

Secretaria



Auto sust No.1643.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, que corresponde al recibido del oficio #03-0431 del 11 de febrero de 2020 ante los Guardas Bachilleres de Tránsito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00456-00 (07)

Sqm* Fl. 62 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



Auto sust No. 1644.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. JONATHAN OCHOA ARIAS, informando las direcciones de correos electrónicos, toda vez que no tiene poder dentro del plenario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00232-00 (13)

Sqm* Fl.288 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



Auto sust No.1645.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, aportando la certificación de envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA antes CORPORACIÓN GRANCOLOMBIA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00421-00 (17)

Sqm* Fl. 84 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



Auto sust No.1646.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, allegado el recibido del oficio #03-0219 del 29 de noviembre de 2020 ante el pagador de GRUPO TECLA DIGITAL e informa la dirección de correo electrónico: mramon@conalcreditos.com.co y teléfono celular: 314-714-84-89.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00200-00 (32)

Sqm* Fl. 71 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



**Auto sust No. 1647.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste, el escrito que antecede allegado por la mandataria judicial demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, informando su dirección electrónica epamelavasquez@hotmail.com y su número de celular 300 7005455.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00299-00 (26)
SqM* Fl. 88 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



Auto sust No.1648.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, que corresponde al recibido del oficio #03-1935 del 16 de Julio de 2019 ante el pagador del MUNICIPIO DE CALI.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, informando que no es posible registrar el embargo del salario del demandado, toda vez que en la actualidad no tiene vínculo con el Municipio.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00296-00 (08)

Sqm* Fl. 25 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



Auto sust No 1649.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución que antecede, allegada por el Correo 472, correspondiente al Oficio #03-0709 del 05 de marzo de 2020 remitido al señor SILVIO FERNANDO ESTRADA, informando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00697-00 (14)

Sqm* Fl. 90 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



Auto sust No 1650.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución que antecede, allegada por el Correo 472, correspondiente al Oficio #03-0486 del 17 de febrero de 2020 remitido al pagador CEGRA Y CIA EN C.S, informando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00650-00 (18)
Sqm* Fl. 98 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



**Auto sust No.1653.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #003-0819 del 17 de junio de 2020, allegado por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que se terminó el proceso por pago total de la obligación y se deje sin efecto el oficio #0962 del 05 de abril de 2018 donde se solicitó el embargo de remanentes.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #003-0822 del 17 de junio de 2020, allegado por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que se terminó el proceso por pago total de la obligación y dejan a disposición los bienes embargados del demandado que corresponden:

- Embargo de remanentes ante el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 007-2016-504.
- Embargo del salario comunicado al pagador SERVICIOS INDUSTRIALES Y METALURGICOS LTDA-SIMET.
- Embargo de las cuentas bancarias.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00504-00 (07)

Sqm* Fl. 110 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



Auto sust No.1598.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el representante legal de TRUST & SERVICES SAS que corresponde a informe de títulos y pago de depósitos judiciales, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00054-00 (23)

Sqm* Fl. 123 (1)

**JUZGADO 3° DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-07-2020**

Secretaria



Auto sust No 1582
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 508 del 04 de marzo de 2016, que corresponde al COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA SIJIN-AUTOMOTORES, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00074-00 (29)

Sqm* Fl. 136 (2)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



Auto sust No. 1552.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el oficio #03-3407 del 16 de diciembre de 2019 debidamente diligenciado.

2.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, informando el correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00160-00 (12)

Sqm* Fl. 17 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria



Auto sust No . 1578.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito que antecede, la apoderada demandante, solicita se libre despacho comisorio para la entrega del predio rematado.

En vista lo anterior, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de entrega del inmueble No. 370-24689, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia entrega del inmueble No. 370-209719, ubicado en la 1).- Lote 17 Manzana "M" Sector 2 Urbanización "Villa del Lago", 2).- Carrera 25 A D-70 A-28 y Casa, 3).- Carrera 25 A 1 #72E-28 (Dirección Planeación Municipal), a la adjudicataria señora BIENVENIDA CAICEDO MESA con C.C#31.372.836.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00890-00 (14)

Sqm* Fl. 373 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-07-2020**

Secretaria



Auto sust No 1654.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 1725 del 25 de mayo de 2018, que corresponde a la Circular de Bancos, con el fin de que proceda las medidas cautelares decretadas.

2.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de los señores KEVIN FERNANDO AGREDO y JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA, para el retiro del anterior oficio.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00372-00 (22)

Sqm* Fl.6 (2)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **30/07/2020**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 584
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, contra WILSON MACHADO y GUIDO FERNANDO GARCIA TERRANOVA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del bien inmueble con matrícula No. 124 – 18360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Padilla – Cauca sobre los derechos que posea el demandado WILSON MACHADO con C.C. 4.661.819	No. 480 del 02 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Oralidad de Cali.
<i>Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado WILSON MACHADO con C.C. 4.661.819, como empleado de INCAUCA SA.</i>	No. 480 del 02 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Oralidad de Cali.
<i>Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado GUIDO FERNANDO GARCIA TERRANOVA con C.C. 16.885.580, como empleado de INCAUCA SA.</i>	No. 480 del 02 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de

	Oralidad de Cali.
<i>Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados WILSON MACHADO con C.C. 4.661.819, y GUIDO FERNANDO GARCIA TERRANOVA con C.C. 16.885.580 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	No. 480 del 02 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00055 (13)
Jp. F. 99 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 585
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RUBY STELLA SOTO BLANCO, contra HENRY VALENCIA UPEGUI, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta RUBY STELLA SOTO BLANCO, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) HENRY VALENCIA UPEGUI con C.C. 10.552.513, como empleado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	No. 544 del 15 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Oralidad de Cali.
Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado HENRY VALENCIA UPEGUI con C.C. 10.552.513, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares	No. 545 del 15 de febrero de 20167 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Oralidad de Cali.
Embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados del proceso ejecutivo adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO	No. 2982 del 04 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de



contra el demandado en el proceso que curso en el Juzgado 30° Civil Municipal con la radicación 2016-00788	Oralidad de Cali.
--	-------------------

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00864 (20)

Jp. F. 54(1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 586
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra VIVIANY SALAZAR OLAVE, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro previo del 20% de lo que exceda el SMLMV de lo que devengue la demandada VIVIANY SALAZAR OLAVE con C.C. 66.743.639 como administradora del Conjunto Vegas del Rio de Cali.	No. 4351 del 14 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 19º Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase

entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00561 (19)

Jp. F. 36 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 588
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA SA, contra LUIS ALFONSO GARCIA ZAPATA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCOLOMBIA SA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del bien dado en hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 370 – 189518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 1594 del 07 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del



arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00401 (22)

Jp. F. 91 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1627
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, se le informa al peticionario que el presente asunto ay se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No. 504 de 17 de junio de 2020, por lo tanto, no hay lugar a decidir nuevamente de fondo su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INTERESE a la parte actora que el proceso ya se encuentra terminado desde el 17 de junio de 2020 mediante auto interlocutorio No. 504.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00634 (32)

Jp. F. 121 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 590
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por C.R., PASEO DEL LILI, contra ANA ROSA ARENAS ALZATE, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder al Dr. HENRY MARTINEZ ROJAS.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) XIMENA MARTIN ARBOLEDA con T.P. 109.096 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta C.R., PASEO DEL LILI, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tenga la demandada ANA ROSA ARENAS ALZATE con C.C. 31.863.371 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 837482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 1125 del 20 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 11º Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00196 (11)

Jp. F. 77 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 591
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE SAS., cesionario de Banco de Occidente SA., contra LUIS NERIQUE CESPEDES DIAZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta RF ENCORE SAS., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• <i>Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado LUIS NERIQUE CESPEDES DIAZ con C.C. 94.402.685 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	• No. 2119 del 30 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 14º Civil Municipal de Oralidad de Cali.
• <i>Embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado ubicados en la Calle 44 A No. 4-30 B-2 Apto 402 de Cali</i>	•
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) LUIS ENRIQUE CESPEDES DIAZ con C.C. 94.402.685, como empleado de EMCALI.	• No. 2120 del 30 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 14º Civil Municipal de Oralidad de Cali.



Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- AGREGAR para que conste el PAZ Y SALVO expedido por REFINANCIA SA, en favor del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00356 (14)

Jp. F. 113 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 592
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN, contra ANIBAL ARANGO ARANGO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• <i>Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ANIBAL ARANGO ARANGO con C.C. 94.402.685 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	• No. 3752 del 11 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 19º Civil Municipal de Oralidad de Cali.
• <i>Embargo del 30% de la pensión de jubilación que devengue el demandado de la Gobernación del Valle</i>	• No. 3753 del 11 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 19º Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.



3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00638 (19)

Jp. F. 297 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 593
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE SA., contra MARICELA CASTILLO FORY, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DE OCCIDENTE SA., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) MARICELA CASTILLO FORY con C.C. 48.654.472, como empleada de EMCALI.	No. 2092 del 24 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la**



presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la parte actora en virtud de la terminación decretada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00446 (05)

Jp. F. 120 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1633
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 032MH0407136 en favor de la demandada LUZ ALEIDY GARCIA GUTIERREZ

Sin embargo, se le informa al peticionario que el presente asunto ya se encuentra terminado respecto de la obligación relacionada mediante auto interlocutorio No. 511 de 01 de julio de 2020, por lo tanto, no hay lugar a decidir nuevamente de fondo su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INTERESE a la parte actora que el proceso ya se encuentra terminado desde el 01 de julio de 2020 mediante auto interlocutorio No. 511.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00297 (13)

Jp. F. 75 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 594
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE SAS., contra JOHN ALEXANDER VALDERRAMA CASTAÑEDA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta RF ENCORE SAS., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) JOHN ALEXANDER VALDERRAMA CASTAÑEDA con C.C. 1.113.632.003, como empleado de LATAM AIR.	No. 939 del 26 de abril 2019 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Oralidad de Cali.
<i>Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JOHN ALEXANDER VALDERRAMA CASTAÑEDA con C.C. 1.113.632.003 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares</i>	No. 940 del 26 de abril 2019 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.



3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00306 (33)

Jp. F. 49 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto Sust No. 1635
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, SYSTEMGROUP SAS. quien no es parte en este asunto, allega escrito de terminación coadyuvado por la apoderada demandante, apoderada que además solicita se decreten medidas cautelares sobre bienes de la parte demandada.

Por lo anterior se hace necesario que la apoderada demandante aclare su petición, toda vez que quien actúa como parte demandante en este asunto es PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-RF SOLUCIONES.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la apoderada demandante para que aclare su petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00393 (18)

Jp. F. 124 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1637
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA como apoderado (a) de la parte demandante BANCO COMPARTIR SA.

2.- REQUERIR a la parte actora BANCO COMPARTIR SA., para que constituya apoderado judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00012 (01)

Jp. F. 64 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1638
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) BLADIMIR JIMENEZ PUERTA como apoderado (a) de la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA.

2.- REQUERIR a la parte actora BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA., para que constituya apoderado judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00084 (03)

Jp. F. 43 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1639
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO como apoderado (a) de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA.

2.- REQUERIR a la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA SA., para que constituya apoderado judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00182 (09)

Jp. F. 108 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1640
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ como apoderado (a) de la parte subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

2.- REQUERIR a la parte subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS., para que constituya apoderado judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00543 (33)

Jp. F. 111 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1634
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito allegado por el Fondo Nacional de garantías, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00203 (31)

Jp. F. 64 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1652
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) CAROLINA HERNANDEZ QUICENO como apoderado (a) de la parte subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

2.- REQUERIR a la parte subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS., para que constituya apoderado judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00352 (18)

Jp. F. 135 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria



Auto sust No 1657
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JUAN DIEGO PAZ CASTILLO como apoderado (a) de la parte subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

2.- REQUERIR a la parte subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS., para que constituya apoderado judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00242 (19)

Jp. F. 97 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-JUL-2020**

Secretaria